**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **658/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…)***;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: El acta de infracción ambiental con número de folio 258-PV doscientos cincuenta y ocho, letras PV, de fecha 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; el requerimiento de pago relativo al crédito número 1193823 notificada el día 2 dos de mayo del 2017 dos mil diecisiete; y la resolución del procedimiento administrativo derivada del acta de infracción mencionada; de la cual señaló no haber sido legalmente notificada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: El inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental que elaboró el folio número 258-PV doscientos cincuenta y ocho P; el Director de Ejecución; y, la autoridad que haya emitido la resolución que impuso una multa por la cantidad de $ 5,478.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** Se decrete la nulidad de los actos impugnados, y se reconozca el derecho a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que, mediante acuerdo emitido el día 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente respectivo, y se formuló un requerimiento a la parte actora, para que completara su escrito de demanda, en cuanto a los hechos y a los conceptos de impugnación; lo cual realizó la ciudadana actora mediante escrito que presentó en fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** De esta manera, por auto de fecha 4 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda en contra del Director General de Gestión Ambiental, el inspector adscrito a tal dependencia que elaboró la boleta de infracción impugnada y del Director de Ejecución; teniéndose a la actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte: las documentales descritas en su demanda, consistentes en copias al carbón del acta de infracción y del requerimiento de pago, así como los originales del escrito presentado en fecha 25 veinticinco de mayo de ese año y del oficio emitido por el Director de Ejecución; las que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el (…) Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, y el inspector adscrito de nombre (…)**z**, que fue quien elaboró el acta; mediante escritos presentados el día 1 uno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en los que plantearon una causal de improcedencia, y sostuvieron la legalidad de los actos realizados; en tanto que el Director de Ejecución, Ingeniero (…) lo hizo por escrito presentado un día más tarde, el día 2 dos del mismo mes y año, en el que planteó también una causal de improcedencia y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO****.-* Por proveído del día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento que se hizo al Director de Ejecución; se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma legal la demanda interpuesta; ahora bien, respecto del Director de Inspección y vigilancia ambiental, si bien es cierto que esa autoridad no fue llamada al proceso, al advertirse de las constancias aportadas que esa autoridad emitió la resolución al procedimiento administrativo, se llamó al proceso, admitiéndose la demanda respecto de esa autoridad, sin que existiera la necesidad de correrle traslado, al haber dado, como se ha señalado, de *“motu proprio”* contestación a la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se les admitieron como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suyas, así como la que adjuntaron a sus escritos de contestación y de cumplimiento a requerimiento; pruebas que, dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas; aunado, al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y al inspector, se le admitieron las copias certificadas del procedimiento administrativo derivado del folio número 258-PV, en el que se incluyen fotografías. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto del Director General de Gestión Ambiental se le tuvo por no contestando la demanda, al haber transcurrido el termino para ello, sin que lo hubiera hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse a las **10:00** diez horas del día **13** trece de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete, en el recinto de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0658/2doJAM/2017-JN**

 ***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el autorizado de la parte actora, Licenciado (…) formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugnan actos emitidos por un Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; al Director de inspección y vigilancia ambiental y al Director de Ejecución; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora, bajo protesta de decir verdad, se ostentó sabedora de la emisión del requerimiento de pago, que fue el 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete; acto por el cual tuvo conocimiento de la emisión de la resolución derivada del acta por infracción ambiental impugnada; sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con la copia al carbón y el original del acta por infracción ambiental número de folio 258-PV doscientos cincuenta y ocho PV, emitida el día 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; el original de la resolución del procedimiento administrativo de fecha 20 veinte de septiembre de ese mismo año, por la que se impuso una multa por la cantidad de $ 5,478.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); y copia al carbón del requerimiento de pago de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete; visibles en el expediente, en copias certificadas, a fojas 6 seis, 7 siete, 57 cincuenta y siete 67 sesenta y siete); documentales que exhibieron tanto la actora como el Director de Inspección y vigilancia ambiental, demandado, y que les fueron admitidas como pruebas de su intención; las que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por un inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental; por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y por el Director de Ejecución; aunado a que tales autoridades, en su contestación de demanda, al referirse a los hechos, **reconocieron** y aceptaron, de manera libre, espontánea y sin coacción alguna, haber elaborado tales actos . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y el Inspector demandados, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que refirieron que a la actora no le asiste ningún derecho que haya sido vulnerado, no causándole ningún agravio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que sí se afectan los intereses jurídicos de la parte actora, al habérsele emitido un folio de infracción el cual derivó en el dictado de una resolución por la que se le impuso una multa; por lo que evidentemente sí resiente en su esfera jurídica la emisión de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada; y al no haberse planteado ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

 De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; el Inspector adscrito a la Dirección General de Gestión Ambiental, ciudadano (…), emitió el folio número 258 PV doscientos cincuenta y ocho PV, en el que hizo constar que la ciudadana (…) retiró un árbol de la especie ficus, sin contar con la autorización correspondiente, que se encontraba sobre la calle Honorio III número 538 quinientos treinta y ocho, de la colonia Ampliación San Francisco, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0658/2doJAM/2017-JN**

Por lo que en fecha 20 veinte de septiembre de ese año 2016 dos mil dieciséis, se emitió la resolución por el Director de Inspección y vigilancia ambiental, mediante la que se impuso una multa por la cantidad de $5,478.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); a la ciudadana en comento, con motivo de: *“no contaba con la autorización correspondiente para realizar la tala de un ejemplar arbóreo de la especie ficus”;* lo anterior en el lugar ya señalado; actos respecto de los cuales, la actora consideró ilegales, ya que aseveró que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento; que no cometió los hechos que se asentaron en el acta de infracción ambiental y que el inspector no hizo constar como fue que realizó dicha conducta y como se percató de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas, Inspector (…) y el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, en su contestación de demanda, expusieron que sí cuentan con facultades para emitir los actos que se impugnan, además de sostener que se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción ambiental con número de folio 258-PV doscientos cincuenta y ocho, letras PV, de fecha 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; el requerimiento de pago relativo al crédito número 1193823 notificada el día 2 dos de mayo del 2017 dos mil diecisiete; y la resolución del procedimiento administrativo derivada del acta de infracción mencionada de fecha 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito de cumplimiento al requerimiento presentado el día 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, avocándose este Juzgador al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para esta resolución, como lo es el marcado como **PRIMERO** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, en relación concreta al primer acto impugnado, el acta de infracción ambiental con número de folio 258-PV doscientos cincuenta y ocho letras PV, de fecha 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, -que constituye el primer acto emitido y del cual deriva la resolución de esa misma fecha-, la parte actora manifestó: *“PRIMERO.- El acto impugnado… vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito… de la fundamentación y motivación…”* señalando unas líneas adelante que el inspector no fundó ni motivó el acta de infracción ambiental levantada, porque no hizo constar circunstanciadamente como fue que se realizó la supuesta conducta de haber retirado un árbol de la especie ficus sin contar con la autorización correspondiente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antes expresado, el inspector señaló que sí emitió el folio impugnado, el cual se encuentra fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es el acta impugnada, resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; toda vez que en efecto, para quien resuelve, el inspector demandado no cumplió con lo establecido en el artículo 137 en su fracción VI del código de la materia, al no haber fundado ni motivado dicha acta. . . . . . . . . . . . . .

Ello es así debido a que al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta por infracción ambiental debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la gobernada, percibida por el inspector, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para la afectada poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro-forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0658/2doJAM/2017-JN**

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el inspector (…) incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como *“Onorio III 538”* de la colonia Ampliación San Francisco de esta ciudad; como motivo: *“Retiro de un árbol de la especie conocido ficus sin contar con la autorización correspondiente”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido en el acta impugnada; pues el enjuiciado, además de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que la ciudadana (…) retiró o taló dicho árbol;asimismo no precisó si el propio inspector observó directamente a la ciudadana mencionada cometer dicha acción, por lo que no quedó claro si los hechos se cometieron en flagrancia o no; aunado a que asentó en el acta, que el ciudadano Roberto Salazar Castillo manifestó que ellos no habían retirado dicho árbol; pero no explicó el inspector, porqué a su juicio, tal afirmación resultaba falsa, pues simplemente asentó lo antes anotado, sin describir las circunstancias de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, de lo asentado en la boleta, no se desprende que el inspector demandado haya advertido la infracción en flagrancia; de ahí que en todo caso, debió haber realizado una visita de inspección al lugar señalado, debidamente ordenada por la autoridad competente, a efecto de indagar y hacer constar los hechos observados en la visita, y posteriormente llevar a cabo una audiencia previa citación a la presunta infractora, lo que evidentemente no se hizo. . . . . . . .

También se advierte que las autoridades demandadas, Director de Inspección y Vigilancia Ambiental y el propio inspector, presentaron algunos documentos relativos a un procedimiento administrativo de inspección, presentándose incluso un acta de denuncia y un circunstanciada en campo de fecha 11 once de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; con lo que pretenden justificar la legalidad del procedimiento; sin embargo, no agregaron una orden de inspección emitida por autoridad competente, que habría sido el documento que diera legalidad al procedimiento realizado, por lo que se presume que no existe, viciando de ilegalidad todo ese procedimiento realizado; además de que dicha acta circunstanciada de campo, se realizó 9 nueve días antes que el acta de infracción ambiental, lo que vendría a confirmar que no fue detectada en flagrancia dicha infracción; no teniendo entonces la certeza de que la ciudadana (…) haya sido quien realizó la conducta mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo antes expresado, al quedar demostrado que ese primer acto administrativo controvertido no está debidamente motivado; dicha acta no cumple entonces, con el elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe declararse **nulo** y en consecuencia se procede a decretar la **nulidad total** del acta de infracción ambiental con número de folio 258-PV doscientos cincuenta y ocho, letras PV, de fecha 20 veinte de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **nulidad total** de la resolución del procedimiento administrativo por el que se impuso una multa por la cantidad de $ 5,478.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), de fecha 20 veinte de septiembre de ese mismo año; y del requerimiento de pago relativo al crédito número 1193823, notificada el día 2 dos de mayo del 2017 dos mil diecisiete; aplicando el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que el primer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio del restante, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción Ambiental** con número de **folio 258-PV** doscientos cincuenta y ocho, letras PV, de fecha **20** veinte de **agosto** del año **2016** dos mil dieciséis; del mismo modo, por derivar de dicho acto y ser consecuencia del mismo, se decreta también la **nulidad total** de la **Resolución** del procedimiento administrativo por el que se impuso una

**Expediente número 0658/2doJAM/2017-JN**

 multa por la cantidad de $ 5,478.00 (Cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional), de fecha 20 veinte de septiembre de ese año 2016 dos mil dieciséis; y del **Requerimiento de Pago** relativo al crédito número 1193823 notificada el día 2 dos de mayo del 2017 dos mil diecisiete; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 17 DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0658/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . .**